



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1473/2021

**ACTORA: BIBY KAREN RABELO DE
LA TORRE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Biby Karen Rabelo de la Torre**¹ contra la sentencia de uno de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente **TEEC/JDC/20/2021** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021, por el cual se desechó la queja presentada por la ahora promovente por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ En lo sucesivo se le citara como actora, accionante o promovente.

² En adelante podrá referirse como Tribunal local o por sus siglas TEEC.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia en plenitud de jurisdicción	22
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada con la finalidad de no tener por desechada la queja presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021, toda vez que el exigir a la actora que señale el nombre, domicilio o el correo electrónico de cada uno de los infractores, es una carga procesal excesiva, porque la referida queja está relacionada con una publicación en la red social Facebook que puede ser constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, la actora no cuenta con las facultades y herramientas legales para poder allegarse de dicha información.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche.** El siete de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto de Electoral del Estado de Campeche emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
3. **Registro de candidatura.** La ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre fue registrada como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral correspondiente.
4. **Presentación de queja.** El cinco de mayo posterior, la Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su representante legal, presentó escrito de queja en contra de Germán Rivas Coral, del "administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, denominada LA POLACA CARTOON, del usuario de Facebook denominado Juan Carlos Cruz, de la usuaria de Facebook nominada Rosa Mena, así como del o los creadores de la caricatura publicada el 5 de septiembre de 2020 en el link

<https://www.facebook.com/lapolacacartoon/photos/a.107708171059518/119116309918704/> y contra quienes resulten responsables" (sic.), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicha queja se registró a través del procedimiento especial sancionador bajo el expediente identificado con la clave **IEEC/Q/063/2021**.

5. Medidas cautelares. El ocho de mayo siguiente, con motivo de la presentación de la queja antes referida, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones local aprobó el acuerdo número JGE/107/2021 mediante el cual emitió las medidas cautelares solicitadas por el representante de la actora.

6. Primera diligencia de inspección ocular. El nueve de mayo posterior, se realizó la inspección ocular mediante la cual se verificaron las publicaciones y perfiles que motivaron la presente queja. Esa diligencia se registró con el acta OE/IO/81/2021.

7. Acuerdo AJ/Q/63/03/2021. El veintiocho de julio siguiente, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral local emitió el acuerdo AJ/Q/63/03/2021 mediante el cual se dio cuenta de las diligencias realizadas por la oficialía electoral dentro de la sustanciación de dicha queja; de igual forma se instruyó a realizar nuevas diligencias.

8. Segunda diligencia de inspección ocular. El mismo veintiocho de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche informó que del resultado del Acta de Inspección Ocular OE/IO/180/2021, se advertía que el contenido que motivó la queja ya no se encontraba disponible.



9. **Acuerdo de desechamiento.** El siete de agosto posterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número **JGE/319/2021** a través del cual determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por la actora.

10. **Juicio local.** El diez de agosto próximo pasado, el representante legal de la actora promovió juicio ciudadano, en contra de la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo cual se integró ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el expediente **TEEC/JDC/20/2021**.

11. **Resolución impugnada.** El uno de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Demanda federal.** El cinco de octubre posterior, la actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de combatir la resolución indicada en el párrafo anterior.

13. **Recepción y turno.** El siete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos relacionados con esta última. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1473/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia, admitió la demanda del presente juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, debido a que a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral que tuvo lugar en este año dos mil veintiuno, controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por medio de la cual se confirmó el desechamiento de una queja presentada por la ahora actora, con motivo de la posible comisión en su contra, de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

³ Jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.



16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable; en la misma se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el uno de octubre y notificada a la actora el mismo día.⁶

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ Constancia de notificación visible a foja 385 y 386 del cuaderno accesorio único.

20. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de octubre posterior, resulta evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho.

22. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación en su esfera jurídica, pues fue adversa a su pretensión de origen.

23. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Campeche no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, lo anterior de conformidad con el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

24. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

25. La **pretensión** de la actora es **revocar** la sentencia impugnada con la finalidad de que se siga sustanciando la queja presentada ante la autoridad administrativa y se declare si existió o no violencia política por razón de género en su contra, a partir de que se lleven a cabo mayores diligencias para identificar al administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon.



26. En ese sentido, los temas de agravio son los siguientes:
1. Dilación de la sustanciación de la queja que motivó el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021; y,
 2. Falta de exhaustividad y de perspectiva de género en el acto impugnado.
27. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional analizará primero, los planteamientos relacionados con el agravio relativo a la dilación de la sustanciación de la queja y de manera posterior, el agravio relativo a la afectación al principio de exhaustividad y de perspectiva de género, sin que ello se traduzca en una afectación a la actora, pues lo trascendental es que exista una respuesta integrada por sus motivos de inconformidad.⁷

CUARTO. Estudio de fondo.

Tema 1. Dilación de la sustanciación de la queja que motivó el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021

28. La actora se inconforma de la dilación procesal que existe desde la sede administrativa para la sustanciación de su queja, presentada por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.
29. Para ello, narra que su queja se presentó el cinco de mayo del año en curso, y que la última actuación en dicho mes fue el día ocho, sin que

⁷ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

hubiera actividad procesal hasta el veintiocho de julio, es decir tres meses después.

Postura de esta Sala Regional.

30. Esta Sala Regional declara **inoperante** dicho agravio, al ser novedoso, pues el mismo no se planteó ante el Tribunal Electoral local; además, se debe destacar que la actora consintió dicha dilación porque tuvo en todo momento, a su alcance acceso a la justicia electoral a través de los respectivos medios de impugnación que prevé la Ley, a fin de combatir dicha dilación; sin embargo, no ejerció acción alguna previamente.

31. Esto es así, porque de conformidad con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros justiciables, tienen a su alcance todo el tiempo, los medios de impugnación que resultan procedentes para inconformarse en contra de cualquier acto, resolución u omisión en que incurran las autoridades electorales y, que consideren pueden generarles alguna afectación.

32. Es decir, a través de los medios de impugnación electoral se puede obtener una resolución que ordene a la autoridad responsable sustanciar y resolver a la brevedad, en caso de que exista una dilación injustificada. Sin embargo, en la cadena impugnativa ya existe un pronunciamiento tanto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche como una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, y con ello agotaron esas instancias previas, por lo que ningún fin práctico tiene ya analizar la supuesta dilación.



33. Como consecuencia, de lo anterior, dicho agravio resulta **inoperante**.

34. Esta Sala Regional sostuvo un criterio similar, en las sentencias recaídas a los juicios constitucionales, identificados con las claves SX-JRC-83/2021 y SX-JRC-286/2021.

Tema 2. Falta de exhaustividad y de perspectiva de género en el acto impugnado

35. La actora se inconforma por la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento de su queja, relacionada con presuntos actos relacionados con violencia política en relación de género.

36. A su decir, dicha determinación carece de exhaustividad y del deber de juzgar con perspectiva de género, pues al confirmar la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se está vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva.

37. Ello porque si bien en la instancia administrativa la actora señaló como infractor al administrador y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, en su opinión la referida Junta General Ejecutiva no realizó todas las diligencias necesarias para llegar al responsable de la publicación, además de que considera que al exigirle el nombre el nombre, domicilio y, en su caso, el correo electrónico de cada uno de los infractores, tal y como lo señala la normatividad aplicable, se le impone una carga procesal excesiva.

38. Además, refiere que el Tribunal local únicamente se limitó a interpretar de manera formalista la ley y, así convalidar la decisión de la

Junta General sin que haya observado violaciones procesales en la sustanciación de su queja; pues desde su punto de vista, dicha autoridad administrativa estaba en posibilidad de investigar y requerir a Facebook para poder vincular al y/o usuario titular de la cuenta de Blog personal de Facebook @lapolacacartoon, por medio de las personas etiquetadas en dicha publicación, es decir, por medio de los usuarios Juan Carlos Crz y Rosa Mena, sin que ello haya ocurrido.

39. Finalmente, menciona que la publicación del cinco de septiembre de dos mil veinte si bien fue eliminada el ocho de mayo del presente año, en esa misma fecha se hizo una nueva publicación con la misma imagen, lo cual la revictimiza sin que haya una reparación integral de su derechos políticos-electorales en su calidad de mujer.

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

40. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021 mediante el cual se desechó la demanda presentada por la actora, toda vez que no se cumplió con los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador contenidos en los artículos 609, 610, 614, 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 34, 53 y 69 fracción I del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el nombre, domicilio y en su caso el correo electrónico de cada uno de los infractores.

41. Además, el Tribunal local refirió que, si bien la actora señala como posibles autores de la publicación denunciada, a las cuentas de la



red social “Facebook” a Juan Carlos Crz y Rosa Mena, en virtud de que fueron etiquetadas en la citada publicación, ello no significa que dicha información pueda ser tomada como elemento indicativo de una posible relación de titularidad, en virtud, de que como lo dijo la entonces parte actora, sólo fueron etiquetadas, es decir, sólo se creó un enlace para vincular a otras cuentas o personas en una respectiva publicación.

42. Para dicho Tribunal local dicha acción no genera una relación directa con la titularidad de la cuenta o publicación denunciada, máxime que la propia autoridad instructora, no pudo acreditar la propiedad intelectual de los perfiles denunciados, toda vez que las cuentas de la plataforma de la red social “Facebook”, no tienen distintivo de autenticación.

Postura de esta Sala Regional.

43. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio de la parte actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida, ya que el Tribunal responsable dejó de juzgar con perspectiva de género.

44. En principio, se debe destacar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado Mexicano, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en los artículos 4⁸ y 7⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)¹⁰, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁹ “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁰ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹¹ “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”
“**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”



45. Todos estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

46. Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.¹²

47. Tales medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

48. En ese tenor, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

49. Así, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los términos siguientes:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

50. Al respecto, el artículo 20 Ter de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

51. La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”¹³ que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

52. Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso

¹³ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.



políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

53. Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

54. En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

55. Por otra parte, se debe precisar que el principio de exhaustividad se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente ¹⁴ y al tratarse de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer por razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado, y atender de

¹⁴ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecerlos.

56. Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.

57. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, asimismo, es propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

58. Es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

59. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.



60. Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no podemos permitirlo porque la violencia y abuso en internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

61. De manera que, las mujeres son afectadas de forma desproporcionada desde siempre, por la asimetría de poder producto de la cultura patriarcal; situación que se agrava en el mundo virtual pues justo por ello la violencia en línea es de consecuencias mayúsculas, porque el impacto para las mujeres es diferenciado en sentido perjudicial, esto por el registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante.

62. Por ello, las autoridades electorales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias en las quejas presentadas por violencia política en razón de género, para encontrar a los responsables de la difusión de dichos contenidos, pues al requerirle a la quejosa que señale el nombre, domicilio y/o en su caso el correo electrónico de cada uno de los infractores, se le está imponiendo una carga excesiva, lo que podría provocar una revictimización.

63. Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora, porque resulta cuestionable que dicho Tribunal local no juzgó con una perspectiva de género pues como lo indica la actora, si bien dicha publicación ya no está disponible en dicha red social, se advierte que el ocho de mayo del presente año, dicho usuario la volvió a publicar junto con otras dos publicaciones, por lo que la posible violación a los derechos-electorales de la actora sigue latente.

64. Ahora bien, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo JGE/319/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021, toda vez que en su consideración era ajustado a Derecho su desechamiento.

65. Ello, porque no se cumplió con los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador contenidos en los artículos 609, 610, 614, 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 34, 53 y 69 fracción I del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en mencionar en el escrito de queja el nombre, domicilio y, en su caso, el correo electrónico de cada uno de los infractores.

66. Al respecto, se considera que la determinación del Tribunal local no fue exhaustiva pues no consideró, ni analizó las particularidades del presente asunto. Es decir, no consideró que, si bien la actora en su escrito de queja en sede administrativa no señaló el nombre, domicilio o correo electrónico del administrador y/o usuario titular de la cuenta denunciada, lo cierto es que en dicha queja sí aporta dos cuentas por medio de las cuales se podría iniciar una investigación y, en su caso, fincar una responsabilidad.

67. Además, si bien la normativa que regula los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Campeche, hace exigible que en las quejas presentadas se señale el nombre, domicilio y, en su caso, el correo electrónico, lo cierto es que en el presente asunto, por sus particularidades, no se le debe hacer exigible dicho requisito a la actora, en principio, porque la actora señala no tener conocimiento de quién es la persona administradora y/o usuario titular de la cuenta denunciada,



no obstante manifiesta que dicha queja se presenta contra quien sea responsable de la difusión de la propaganda denunciada a partir de la investigación correspondiente; además de que, como ya se mencionó en líneas anteriores aporta dos perfiles en dicha red social por medios de los cuales se podría llegar al administrador y/o usuario titular de la página referida.

68. Por otra parte, es necesario destacar que hacer exigible a la actora que en su queja señale el nombre, domicilio o el correo electrónico de cada uno de los infractores, es una carga procesal excesiva en este caso en particular pues la referida queja está relacionada con una publicación en la red social Facebook que puede ser constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género y la actora no cuenta con las facultades y herramientas legales para poder allegarse de dicha información.

69. Sobre ese particular, en consideración de esta Sala Regional, de conformidad con el marco jurídico aplicable previamente referido que postula el derecho a la igualdad de las mujeres, su protección en el ejercicio de sus derechos político electorales y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género,¹⁵ se considera que dicho desechamiento es incorrecto, pues requerir a la parte actora que solvante el requisito de señalar el nombre, domicilio o cuenta de correo de las o los infractores, se considera una carga procesal excesiva

¹⁵ Véase el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, edición 2017, disponible en el link <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero#:~:text=El%20Protocolo%20para%20la%20atenci%C3%B3n,espec%C3%ADfica%2C%20este%20tipo%20de%20violencia>. Consultado el 18 de octubre de 2021.

si la actora no cuenta con las facultades y herramientas legales para poder allegarse de dicha información.

70. En conclusión, esta Sala Regional considera que el presente asunto debe resolverse a partir de la interpretación conforme que deriva de la lectura armónica de todo el marco jurídico aplicable, anteponiéndola por sobre la interpretación formalista que prevaleció por las autoridades electorales del Estado de Campeche, de los artículos 609, 610, 614, 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como 34, 53 y 69 fracción I del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

71. Por tanto, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es restituir a la actora, en los términos que serán precisados a continuación.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

72. Esta Sala Regional determina que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución de uno de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por medio de la cual confirmó el acuerdo JGE/319/2021, pronunciado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021;
- **Revocar** el acuerdo JGE/319/2021, de siete de agosto pasado, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021;

- **Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Campeche que, a través de su órgano competente, proceda a reponer el procedimiento de la queja presentado dentro del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021, con la finalidad, de que en los plazos ordenados dentro de su normativa y de no existir alguna otra causa diversa de improcedencia, proceda a admitir la queja y, notificarla a la quejosa; y,
- **Vincular** al Instituto Electoral local para **informar** a esta Sala Regional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, primeramente, vía electrónica a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente, por escrito, para lo cual, en ambos casos, se deberán anexar las constancias que así lo acrediten.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo JGE/319/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador IEEC/Q/063/2021.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** a la actora en la cuenta de correo privada señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de manera **electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Campeche; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.